

SEMINARIO DE HISTORIA DE LAS FORMAS CONSTITUCIONALES

En relación marginal con los cursos de este Instituto funciona un Seminario de Historia de las Formas Constitucionales, dirigido por el señor García Pelayo y en el que trabajan varios alumnos.

A continuación publicamos una de las ponencias de dicho Seminario, debiendo advertir que no se pretende con ella un estudio acabado de la Constitución estamental, sino simplemente una orientación general y una base de partida para los trabajos de los alumnos en la esfera de esta forma constitucional.

LA CONSTITUCION ESTAMENTAL

EN el presente trabajo se trata de describir a la Constitución estamental como a uno de los tipos de organización política de Occidente. Sin perder de vista su vinculación a una época histórica se ha formado, poniendo de relieve no tanto características comunes a todos los países medievales como características peculiares y singulares frente a otros tipos de organización política dominantes en otras épocas. Con esto es claro que no se pretende que en todos y cada uno de los reinos de la Edad Media se manifiesten las notas que aquí se dan como características de la constitución estamental. Especialmente España, por las peculiares condiciones de su existencia medieval, queda un tanto al margen del esquema en algunos de sus aspectos.

1. CONCEPTO Y LOCALIZACIÓN HISTÓRICA

La característica fundamental de la Constitución estamental radica en que en ella no existe nada que se parezca a la personalidad o unidad de poder del Estado, sino que, por el contrario, lo que caracteriza a tal estructura política es la dualidad de centros de poder frente a la unidad del Estado moderno y frente a la multiplicidad feudal, dualidad en la que ninguno de sus miembros se considera sometido ni derivado del otro, sino que ambos se sienten a sí mismos como originarios. La esencia de tal constitución consiste, pues, en la yuxtaposición de dos sujetos jurídicopolíticos y puede definirse como aquella forma de organización política en la que los *meliores et majores terrae*, es decir, los estratos privilegiados de población y capaces de prestaciones financieras y militares, representan, corporativamente organizados, el conjunto del país frente al Príncipe, e intervienen con él en las tareas de gobierno (1). El sistema consta, pues, de dos mitades: el *Rex* y el *Regnum*.

La constitución estamental es, desde el punto de vista del curso histórico occidental, una forma de transición entre el pluralismo feudal y la unidad del Estado moderno, siendo así el tipo de ordenación que corresponde al llamado Estado territorial, es decir, a la agrupación bajo un solo Príncipe de una pluralidad de señoríos anteriormente desvinculados e independientes entre sí.

La transformación del complejo feudal en la ordenación estamental está estrechamente vinculada al fortalecimiento del poder del príncipe frente a los señores y a la necesidad de hacer más intensiva la organización del Reino, de movilizar sus fuerzas contra el Imperio, contra otros Reinos o contra el Papa. Tal movilización requiere, por un lado, el quebrantamiento de antiguas limitaciones del poder del Rey expresadas en pri-

(1) La Definición está inspirada en Hintze: *Typ.*, y en Gierke (v. Bibliografía).

privilegios señoriales, eclesiásticos y municipales, y, por otro, la aportación de medios cada vez mayores y de los que disponían dichos grupos de población. La defensa de los privilegios adquiridos condujo a la formación de asociaciones o alianzas, primero transitorias y defensivas, en las que se agrupan los que tienen los mismos intereses que defender y cuya situación jurídica respecto al Príncipe ofrecía una cierta unidad en medio de la diversidad de derechos de cada uno de los componentes; al hacerse permanente la situación que motivaba tales alianzas ellas mismas se convirtieron en asociaciones permanentes y no sólo lograron la defensa de los privilegios de sus miembros ante los ataques individuales, sino que de la defensa pasaron a la conquista de otros nuevos que valían para el conjunto, de manera que ahora al *status* individual de cada uno de sus miembros se añade un *status* colectivo, y de este modo entre el Monarca y la pluralidad feudal se interpone una nueva entidad: el *ordo* o estamento, de forma que, como expresa Lousse, «han cesado de ser ligas temporales con objetivos limitados, incluso han sobrepasado el estadio de las asociaciones permanentes de hecho...: son grupos de personas afectadas a funciones sociales determinadas y provistas de estatutos jurídicos apropiados» (2). El paso hacia el Reino estamental se lleva a cabo mediante la intervención de otros dos momentos: a), la adquisición del derecho a formar parte en las Asambleas del reino; b), la unión de varios estamentos para formar un poder conjunto frente a la Corona. La personalidad compuesta a que esta unión da lugar forma el *Regnum*, el País, la *Landschaft*. La cual, frecuentemente, adquiere para su conjunto una Carta. Ejemplo de ello son, entre muchos, la Carta Magna inglesa o la Bula de Oro de Hungría.

El Reino forma, pues, una dualidad en la que cada una de sus partes tiene sus derechos y obligaciones. Fundamento normativo de este sistema son la tradición feudal de lealtad recíproca y de mutuas obligaciones, contrapuesta a la relación de mando y obediencia del Derecho romano y más tarde del absolutismo, las doctrinas iusnaturalistas de la Iglesia y el prin-

(2) Lousse, pág. 269.

cipio jurídico medieval de la sumisión del *Rex* a la *Lex*. Pero esto no nos interesa de momento; lo que nos interesa es ver la dialéctica de la transformación de esta dualidad en Estado moderno, y cómo justamente en la dualidad radica la razón de la futura unidad. El paso hacia ello ha sido descrito por Gierke, al ponernos de manifiesto que ambos poderes sólo podían cooperar y adecuar sus respectivos derechos y obligaciones bajo el reconocimiento de una unidad y de un interés superior, pero, se pregunta Gierke: «¿cuál sería, finalmente, la última norma de decisión, el último argumento en pro o en contra, cuál el último fin que conjugara todas las pretensiones, sino el bien público de todo el país? Pero si hay un interés público que no coincide plenamente ni con la representación del país (es decir, con los estamentos) ni con el Príncipe, es que hay sobre ambos una comunidad superior, es que hay un Estado» (3). En verdad que más que de un Estado cabría hablar aquí, como el mismo Gierke dice en otro lugar, de un pensamiento o de una idea del Estado. Mas con esta salvedad, podemos seguir afirmando, con Gierke, que si había Estado (o idea del Estado) entonces los dos miembros de la dualidad ya no se consideraban como comunidades individuales, sino como miembros de tal Estado; ya no como comunidades actuando para sí, sino para el Estado; sus acuerdos sobre cuestiones políticas dejaban de ser pactos para convertirse en actos constituyentes; sus convenios sobre la paz, el Derecho, etc., no eran ya negocios jurídicos, sino leyes; el territorio dejaba de considerarse con criterios jurídico-privados, etc. Con todo lo que la tesis de Gierke tiene de proyección a la ordenación estamental, de conceptos y modos de pensamiento propios del Estado representativo liberal (4), sin embargo expresa cómo dentro de aquella dualidad estaba contenido el Estado moderno. No obstante, y aun con el reconocimiento de la supe-

(3) Gierke, 576.

(4) Bien acentuado cuando como consecuencia de lo anteriormente resumido dice que «Príncipe y Estamentos eran ahora cada uno de ellos órganos del conjunto del país y, dentro de su competencia constitucional, lo representaban en su totalidad» (pág. 577).

rior inordinación, la dualidad se hizo insostenible cuando las necesidades internas y externas de los Reinos exigieron una movilización más intensiva, es decir, una organización con menos fricciones y con unidad de dirección, lo que precisaba la sumisión al otro de uno de los dos términos de la dualidad; en la mayoría de los países continentales triunfó el absolutismo monárquico; en otros, y sobre todo en Inglaterra, triunfaron los estamentos, pero en cualquier caso se dió paso a la soberanía, fuera ésta encarnada en el Rey o lo fuera, como en el caso británico, en el Parlamento.

II. LOS TÉRMINOS DE LA DUALIDAD

I. El Príncipe

El Monarca es sujeto de un complejo de derechos feudales heterogéneos sobre personas y territorios basados en diverso título jurídico, pero con una tendencia a la homogeneización de tales derechos y a recabar para sí una serie de poderes y facultades inmanentes a su calidad de Príncipe. Ya hemos aludido a cómo estaba limitado por el Derecho y a cómo estas limitaciones podían ser de orden iusnaturalista, derivadas de la lealtad y obligaciones recíprocas feudales o en virtud del Derecho positivo, fuera éste consuetudinario o se expresase en cualquiera de los documentos jurídicos escritos de la Edad Media. Consecuente con el dualismo que caracteriza a este tipo de constitución y con la concepción jurídica general, a la que aludiremos más tarde, el Rey tiene una esfera jurídica concebida como un haz de derechos subjetivos, esfera jurídica que ha de ser respetada por el *regnum*; pero, a su vez, el Rey ha de respetar los derechos subjetivos de los estamentos y de sus componentes, tengan éstos personalidad colectiva o individual. Ahora bien: del deber de respetar ambas esferas jurídicas y, por consiguiente, el orden jurídico general concebido como un complejo de Derechos subjetivos, se sigue que el Rey sólo podrá cambiar tal orden mediante el *consensus fidelium*. Este

consensus podía ser tácito, es decir, que se presumía que el Rey actuaba con el beneplácito del Reino, o expreso, es decir, manifestado a través del consejo y del asentimiento de los representantes del *Regnum*.

Del Rey depende un incipiente cuerpo de funcionarios que tiende a sustituir la administración patrimonial y de *honoraciones* por una administración burocrática, y que con el desarrollo del tiempo pasaría a constituir el principal cuerpo del Estado en la época del absolutismo (*Beamtenstaat*). A la cabeza de esta burocracia, y como órgano de asesoramiento, figura un grupo descendiente de la curia feudal que toma el nombre de Consejo (*Consilium, Conseil, Pany Rada, Rat, etc.*). Este Consejo, al menos en la primera época, es parte integrante de las Asambleas del Reino.

2. *El Regnum*

El *Regnum*, desde el punto de vista jurídico, se manifiesta también en una doble dimensión: como titular de una serie de derechos personales, corporativos y territoriales, y como titular de derechos que le son inherentes al conjunto en virtud del Derecho común del país. Una opinión originada en el romanticismo alemán entiende que la totalidad de la población era portadora de los derechos del *Regnum*, y que, por tanto, todos se integraban en las tareas estatales a través de las Asambleas estamentales. Esto puede que sea muy bonito, pero es absolutamente irreal. Portadores de los derechos del Reino sólo eran aquellos que disponían o del bastante poder para enfrentarse con el Rey o de los bastantes recursos militares o económicos para que el Rey necesitase de su cooperación y consentimiento, lo cual, por otra parte, está completamente de acuerdo con el principio político medieval de correlación entre derechos y servicios. Sin embargo, a medida que se desarrolla el sistema estamental, los estamentos privilegiados tienden a considerarse como representantes del conjunto del *Regnum*, es decir, del conjunto de la comunidad. Veamos, pues, cuál era la estructura de ésta.

Como toda Sociedad, la medieval se estructura según funciones, y con arreglo a estas funciones se integraba en las clases de *oratores*, de los *bellatores* y de los *laboratores*, es decir, de los que rezan por la salvación de la comunidad, de los que combaten por su conservación y seguridad, y de los que trabajan para sustentarla. Cada uno de estos grupos encierra en sí una pluralidad de *status*, de grados y de ordenaciones corporativas (*Corpora*), articuladas entre sí mediante una organización jerárquica. Los estamentos son el grado superior del complejo de entidades corporativas medievales, son la vía por donde la pura ordenación y función social se convierte en función y en momento integrante de la ordenación política, y definidos de una manera breve, son «agrupaciones políticas permanentes compuestas de individuos y de corporaciones y dotadas de un derecho de representación» (5). Así, pues, ejercen el derecho de representación del *Regnum* frente al Soberano, pero no todos los clérigos, nobles o trabajadores, son sujetos activos de estos estamentos, pues como veremos inmediatamente la representación se basaba en otros principios de los que han sido dominantes en nuestra época; por consiguiente, había, como señala Gierke, una especie de ciudadanía pasiva, de miembros mediatos del *Regnum* o de la *Landschaft*, que participan en los derechos y libertades adquiridos por la intervención de los miembros activos. Naturalmente, el grado en que las adquisiciones de garantía y de derechos llevadas a cabo por los estratos superiores de cada estamento tuvieran en cuenta el interés de la totalidad de éste, era variable y dependía de la constelación interna de poderes en el seno de dicha totalidad.

Esto nos obliga a una alusión a su concepto de representación. Como dice Himtze, no se trataba de una representación «popular» y fundada sobre un mandato en el sentido de la teoría dominante en el Derecho político democrático-liberal. Ambos conceptos son improcedentes para la Edad Media, pues ni había pueblo en el sentido actual del vocablo, ni se operaba con una concepción jurídica racional. La titularidad del re-

(5) Lousse, 269.

representante podía basarse o en el derecho subjetivo de ciertas personas a representar al estamento, o en la designación por el Rey de ciertas gentes o corporaciones para que ejerciesen tal representación. Pues incluso allí donde existe representación sobre la base de mandato real sólo tienen derecho electoral activo y pasivo ciertos estratos destacados; así, por ejemplo, la representación del Estado llano o tercer estamento es monopolio de ciertas ciudades o comarcas y dentro de éstas de determinados grupos de población; la nobleza inferior está generalmente excluida de la representación nobiliaria (aunque puede actuar a través de los municipios) y lo mismo sucede con el bajo clero. Y, por ello, aunque haya alusiones a la totalidad del país como *totius Angliae* o *land und leut, arm und reich, eld und uneld*, en cualquier caso se trata siempre de grupos minoritarios y cuya capacidad de representación se encuentra en estrecha correspondencia con el grado de poder económico y social. El sentido y la esencia de la representación estamental se nos hace comprensible aplicando a ella el concepto de representación de J. Conde como revelación y actualización del representado por el representante, gracias a la cual se actualiza políticamente lo que en sí sólo es políticamente potencial, la función del representante es dar presencia al representado y, por consiguiente, no obrar por él o en lugar de él sino constituirle en unidad de acción (6).

3. Las Asambleas del Reino

Como ya hemos indicado, había dos formas de consentimiento para la alteración del derecho del país: el tácito y el expreso. Este último se manifiesta preponderantemente a través de la Asamblea del Reino (Cortes, Parlamento, Estados generales, Dieta, etc.), que, además, acordaban impuestos extraordinarios e intervenía en los negocios fundamentales. Fuera

(6) F. Conde, *Representación política y régimen español*, Madrid, 1945, págs. 47 y sigs.; véase también la nota 4 sobre la discusión del concepto y sentido de la representación medieval.

de estas generalidades no es posible afirmar algo más concreto y con validez general respecto a sus atribuciones, pues éstas variaban según tiempo y país, e igualmente es variable el plazo de convocatoria. Lo cierto es que las Asambleas integradas por los tres estamentos del Reino las encontramos en León en 1188, en el Sacro Imperio en 1274, en Inglaterra en 1264, en Sicilia en 1231, en Francia en 1303, etc. De estructura similar al comienzo se escindieron luego en dos tipos: el sistema bicameral, que se caracteriza por la organización de la representación en dos cámaras: la primera comprende el estrato superior de la clase privilegiada, espiritual y secular, o sea, aquellos que dentro de tales clases tienen mayor capacidad de presentación económica y militar; en su comienzo esta cámara formaba la representación total del Reino, pero más tarde se limita, o la limitan, a una representación parcial de interés estamental; la otra cámara está formada por los restantes estamentos privilegiados, los cuales se arrogan con el tiempo la representación total del país negándole esta calidad a la primera cámara. Inglaterra, Hungría, Polonia, Bohemia, etcétera, son, dentro de su diversidad, ejemplares de este tipo. El segundo tipo se compone de una sola cámara con representaciones de los tres estamentos que forman unidades separadas dentro de la totalidad: Castilla, Aragón y Francia son ejemplos de ello (7).

III. LA ESTRUCTURA JURÍDICA

Una estructura constitucional articula como momentos el problema del quién, del cómo y de la finalidad del ejercicio de los poderes políticos. El nexo y la expresión de estos tres momentos es el Derecho. Por consiguiente, hemos de ver ahora en qué tipo de normatividad jurídica se manifiesta la constitución estamental.

En nuestro mundo actual, la norma jurídica objetiva precede al derecho subjetivo, y la lógica formal sobre la que se

(7) Hintze, *Typ.*

basa la moderna jurisprudencia hace que la primera aparezca como condición necesaria del segundo. En la Edad Media no era así, no se concebía primordialmente al Derecho (positivo) como norma, sino como facultad, de modo que el derecho objetivo aparecía como un conjunto de derechos subjetivos, como un orden resultante de la concordancia de las diversas situaciones de sus miembros, y cuando había colisión entre dos derechos subjetivos se apelaba a este orden resultante o a las normas de derecho natural. Esta reducción a derechos subjetivos ha sido, entre otras, la causa de que no se distinguiese en la Edad Media entre derecho público y privado y de que en los documentos constitucionales de esta época se encuentren mezcladas cuestiones a las que si aplicásemos las categorías actuales las veríamos como una confusión de públicas y privadas. Todavía Blackstone, a últimos del siglo XVIII, trata los poderes del Rey, Parlamento, Consejo, etc., bajo la rúbrica general de «derechos de las personas». Por consiguiente, la constitución estamental aparece como un conjunto de derechos subjetivos.

Un orden que parte de la santidad de los derechos subjetivos adquiridos, es por naturaleza un orden de tendencia estática, y, puesto que se trata de derechos adquiridos, la mejor garantía es su antigüedad, nota que no cuenta, en cambio, para una concepción racionalista del Derecho basada en la vivencia del derecho objetivo. Por eso, como dice Kern, en la Edad Media «el derecho es descubierto, no creado», y por esto tiene tanto valor la antigüedad para legitimar una situación jurídica, por eso, en fin, se apela constantemente al «buen derecho antiguo», e incluso se conciben a las nuevas normas como derivadas implícita o explícitamente de tal derecho. De aquí que la constitución medieval y los textos en que se plasma no manifiestan intención de instaurar un orden nuevo, sino, por el contrario, mantener el antiguo, y de aquí que no intenten legitimarse racional, sino tradicionalmente, por cuantas apelaciones pueda hacer a los antiguos usos, costumbres y derechos. Que esta apelación a la antigüedad fuera un recurso ideológico es un problema que no nos interesa aquí.

Al tratarse de un sistema de derechos subjetivos y al es-

estructurarse la sociedad en toda una serie de corporaciones y de situaciones personales singulares, es claro que el contenido del derecho es altamente heterogéneo; no hay, pues, un derecho general, y, en consecuencia, falta el supuesto para la igualdad jurídica. Tampoco cabe hablar de libertades o de derechos individuales generales, ya que faltan sus supuestos, a saber: la norma jurídica general, que es sustituida por preceptos particularizados y el destinatario de esta norma, pues en la Edad Media el hombre ni es ni se siente individuo, sino miembro de una corporación, de un *ordo*, de un estamento, de un municipio o de un territorio; por consiguiente, los derechos no los tiene a título individual, sino a título de clérigo, de noble, de mercader, de habitante de una ciudad o de nacido en un territorio, o bien, en ocasiones, a título personal concreto. Fué sólo más tarde, con la destrucción de los vínculos corporativos y con la separación de Estado y Sociedad, llevada a cabo por el absolutismo, cuando el hombre pudo sentirse como individuo y cuando al privilegio como forma jurídica sucedió la ley general.

Los modos e instrumentos de expresión de estos privilegios son variables, y dentro de ellos la costumbre no escrita tiene la considerable importancia que posee el orden jurídico medieval. Mas cuando se expresan por escrito toman la forma de Cartas, es decir, de documentos que tienen como contenido el reconocimiento, ratificación o concesión de libertades y de facultades, generalmente como contrapartida a servicios prestados o a prestar en el futuro, pues dado que el orden jurídico general era un complejo de derechos subjetivos o, para decirlo con terminología de Walz, un derecho de coordinación, es claro que su forma de expresión habría de ser, ante todo, el pacto. Estas cartas pueden clasificarse según la calidad de sus destinatarios en individuales, de corporación (territorial o personal), de orden o estamento y cartas generales del país. Las dos últimas tienen gran importancia para la estructura concreta de la constitución estamental, y puede decirse que ésta llega a su plenitud y expresión perfecta cuando existe la Carta general del país, pues sólo entonces aparece el reconocimiento formal y solemne del *Regnum* como unidad frente al Príncipe;

sólo entonces hay reconocimiento jurídico del país como una unidad en la que se integra el pluralismo de los estamentos, aunque conservando cada uno su estatuto diferenciado.

IV. RESUMEN DE LAS NOTAS CARACTERÍSTICAS

Podemos, pues, resumir del siguiente modo las notas capitales de la constitución estamental: a), el poder político corresponde a la dualidad *Rex-Regnum* con arreglo a una esfera recíproca de derechos y de obligaciones; b), esta coordinación se complementa con una inordinación en los intereses y en el bien general del país, es decir, en una comunidad superior, inordinación que al objetivar la relación sería una de las vías hacia el Estado moderno; c), se estructura jurídicamente en un complejo de derechos subjetivos y se expresa en un sistema de privilegios que reproduce la situación y predominio social de cada uno de los estamentos, y dentro de éstos de los grupos y de las personas integrantes; d), tiene como *leit motiv* la conservación y afirmación de los derechos adquiridos; por tanto, está dotada de una intención estática y, consiguientemente, e), su tipo de legitimación es predominantemente el tradicional.

V. PERVIVENCIA E INTENTOS DE RESTAURACIÓN

De un modo general no puede indicarse con precisión la fecha en que la constitución estamental cede paso a las formas absolutistas, característica, por lo demás, común a todas las estructuras históricas. Para algunos países podría señalarse el siglo XVI, pero en otros, como Polonia, se mantiene hasta fines del siglo XVIII. Mas en general, y por lo que respecta al Continente, a partir del XVII los estamentos dejan de ser un poder político efectivo para transformarse en *instrumentum regni* en manos del Monarca, han perdido poder originario y la antigua dualidad ha dado paso a la unidad de la soberanía. Sin embargo, mantienen su situación privilegiada y de señorío

en ciertos aspectos económicos y administrativos, de modo que, «dentro de la estructura política absolutista caracterizada por la unidad de poder del Estado y por la sumisión de todos a dicho poder, existía una infraestructura administrativa y social estamental», aunque la dinámica del régimen absolutista llevaba en su seno la destrucción de estos restos de ordenación estamental (8).

La lucha ideológica contra la monarquía absoluta se basó al principio en supuestos o en vivencias de la constitución estamental. Nuestro Mariana es un cumplido ejemplo de ello, aunque son, sobre todo, Francia e Inglaterra los países que producen más literatura polémica en este sentido. Acallada la polémica por el triunfo absolutista en el Continente, la pujante y renaciente oposición en el siglo XVIII, tanto en su dirección reformista como en la revolucionaria, vuelve de nuevo la vista, y con vigor renovado, hacia tal tipo de constitución. Los reformistas buscan en su restauración más o menos parcial un paliativo al absolutismo; los revolucionarios intentan legitimarse históricamente pretendiendo una continuidad estructural, aunque no histórica, entre sus constituciones y la medieval (9), reflejándose así en la polémica constitucional el carácter bifronte racionalista e historicista del siglo XVIII (10). Esta tendencia a restaurar la ordenación estamental penetra todavía en las constituciones del primer tercio del siglo XIX, mantenida ahora como tesis conservadora y contrarrevolucionaria; especialmente en los países alemanes se promulgan una

(8) Cfr. mi trabajo *El estamento de la nobleza en el despotismo ilustrado español*, publicado en el núm. 17 de «Moneda y Crédito».

(9) Ejemplo de la primera posición es en España Jovellanos; ejemplo de la segunda, Martínez Marina y Argüelles. Una concepción de España como monarquía estamental se encuentra en el *Apparatus Iuris Publicii* (1752), del doctor Pérez Valiente, cuya doctrina resumo en mi trabajo antes citado.

(10) Hace falta pensar de espaldas a la realidad para decir que es antihistórico o ahistórico, o cosa parecida, el pensamiento del siglo de Vico, de Winckelmann, de Montesquieu, de Gibbon, de Möser, de Buzke, de Herder y de la iniciación de las grandes recopilaciones documentales.

serie de constituciones en este sentido, y, por lo que respecta a España, el Estatuto Real es un ejemplo de tal tendencia. Y, en fin, restos estamentales se encuentran en el derecho de asiento de la nobleza y el alto clero en la cámara alta.

Hay que reconocer que si los políticos eran ciegos para la historicidad de las formas constitucionales, otro tanto le pasaba a los historiadores, que tampoco solían discriminar entre la diversidad estructural de la constitución estamental y la de la representativa moderna. Aunque esta interpretación indiferenciada tiene representantes en todos los países (en el nuestro lo fué ante todo, Martínez Marina) —pues estaba firmemente conexionada con concepciones históricas y tendencias políticas generales a la época— tuvo particular relevancia en los estudios sobre la historia constitucional inglesa, ya que en este país, por faltar el intermedio absolutista y por justificar sus revoluciones en una legitimación tradicional, la continuidad se manifestaba aparentemente más clara, sin pensar en que en Inglaterra habían ido cayendo paulatinamente una a una las notas esenciales de la constitución estamental. Fué en Alemania donde con más precisión e intensidad comenzó a atacarse la interpretación indiferenciada de ambos tipos. Ya la primera mitad de siglo está llena de escritos polémicos debidos, en general, a juristas en los que se destaca la heterogeneidad y diferencia sustancial entre las dos formas. Pero es, sobre todo, gracias a los esfuerzos de la historiografía jurídico-política alemana del último tercio del siglo XIX y comienzos del XX cuando se logran captar los momentos estructurales de la constitución estamental y a la totalidad de ella como forma histórica singular del occidente europeo, siendo también creación de los alemanes el nombre mismo que se le da a esta forma (*Ständischeverfassung*). Gierke, Hintze, Below, Spangenberg, etc., son nombres señeros de esta dirección historiográfica. Actualmente existe, con domicilio en Bélgica, una *Commission Internationale pour l'Histoire des Assemblees d'Etas* (11).

(11) Tiene como órganos el *Bulletin of International Committee of Historical Sciences* y el *Recueil de Travaux d'histoire et de philologie*, y además publica autónomamente importantes estudios sobre la sociedad y constitución estamental.

BIBLIOGRAFIA FUNDAMENTAL

1. HINTZE: *Typologie der ständischen Venfassungen des Abendlandes*.
2. — — *Weltgeschichtliche Bedingungen des Representativverfassung*.
Ambos trabajos fueron primeramente publicados en la *Hist. Zeitsch.*, tomos 141 y 143, respectivamente, y más tarde recogidos en la colección de escritos del autor, *Staat und Verfassung*, Leipzig, 1941. En estos trabajos se estudia el concepto general de la constitución estamental; los supuestos espirituales, políticos y sociales de su desarrollo; la clasificación en tipos y su singularidad como fenómeno cristiano europeo (en contraposición al feudalismo, que, en cierto aspecto, es un fenómeno universal).
3. GIERKE: *Das deutsche Genossenschaftsrecht* (t. I; *Rechtsgeschichte der deutschen Genossenschaft*), Berlín, 1868, especialmente 457 a 581 y 801 a 827. Aunque se trata de una obra limitada a Alemania, sus conclusiones tienen validez general y el aspecto jurídico de la cuestión está tratado con la penetración y fundamentación que eran naturales a tan genial jurista.
4. LOUSSE: *La Société d'Ancien Regime. Organisation et representation corporative*, Louvain-Gruges, 1943. En este estudio se encuentra una buena y rica exposición de las corrientes historiográficas, y por la extensión del material y la precisión de su sistematización es obra particularmente valiosa para estudiar la organización y estatuto de los estamentos y demás entidades corporativas.
5. KERN: *Kingship and Law in the Middle Ages*. Trad. inglesa de S. B. Chrimes. Oxford, 1948. En este libro se encierran dos trabajos del autor: *The divine Right of Kings und the Right of Resistance in the early Middle Ages* y *Law and Constitución in the Middle Ages* (este último publicado en el «Hist Zeitsch» en 1919). Tiene especial interés en lo que se refiere a la teoría y sentimiento medieval del Derecho.
6. SPANGEMBERG: *Von Lehnstaat zum Standestat*, Munich-Berlín, 1912 (no me ha sido posible ver este libro).
7. MOHL: *Die Geschichte und Literatur der Staatswissenschaften*, Erlangen, 1858. Particularmente importante para las polémicas desarrolladas en la primera mitad del siglo pasado en torno a la similitud y diferencia entre la constitución estamental y la moderna constitución representativa.

POR PAÍSES:

- STUBBS: *Constitutional History of England*, Oxford, 1873-78.
MAITLAND: *The Constitutional History of England*, Cambridge, 1828.

ACTIVIDADES DEL INSTITUTO

- JOLLIFFE: *The Constitutional History of Medieval England*, Londres.
ESMEIN: *Cours élémentaire d'histoire du droit français*, 3 vol., Paris, 1930.
PICOT: *Histoire des états généraux*, 5 vols., Paris, 1888
OLIVIER-MARTÍN: *Histoire du droit français des origines à la Révolution*, Paris, 1948.
MALYUSZ, E.: *Die Entstehung der Stände im mittelalterlichen Ungarn*.
ECKHART, F.: *La diète corporative hongroise* (estos dos trabajos han sido publicados en el «Recueil de Travaux publiés par les Membres del Conférence d'Histoire et de Philologie», Louvain, 1939).
MARTÍNEZ MARINA: *Teoría de las Cortes o Grandes juntas nacionales de los Reinos de León y Castilla*, Madrid, 1820.
COLMEIRO: *De la antigua constitución y gobierno de los Reinos de León y Castilla*, Madrid y Santiago, 1855.
CÁNOVAS DEL CASTILLO: *Carlos V y las Cortes de Castilla en la España Moderna*, enero de 1889.
PISKORSKY: *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna*. Traducción de S. Albornoz. Barcelona, 1930.
MAYER: *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XV*, Madrid, 1925-26.

M. G. PELAYO

MUNDO HISPANICO

